



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1237

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00108-00
DEMANDANTE: Envases Plásticos Packfilm Lda
DEMANDADOS: Leonardo Bustamante y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

A ID 01 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial allegado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en el que informaron de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 016-2008-00579-00, del cual se aceptó embargo de remanentes en este asunto.

Ahora bien, se tiene que, este despacho por auto # 0170 del 23 de febrero de 2018, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando poner a disposición del mentado proceso, las medidas cautelares decretadas en virtud del embargo de remanentes; no obstante, pese a haberse elaborado los oficios correspondientes, los mismos no fueron reclamados por la parte interesada ni diligenciados por la oficina de apoyo para surtirles el trámite de rigor.

Así las cosas, este despacho ordenará la actualización y remisión de las cautelares en favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, máxime cuando dicha entidad judicial, dejó a disposición del Juzgado Trece (13°) Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 016-2008-00579-00.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. – ORDENAR la actualización y remisión de los oficios expedidos con ocasión del auto # 0170 del 23 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito. La secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters. The signature appears to be 'L. A. P. C.', corresponding to the name Leonidas Alberto Pino Cañaverál.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1227

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2010-00092-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Eduardo Arango Zamorano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente, se tiene que el demandado Eduardo Arango Zambrano solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin embargo, dicha petición deberá ser negada, por no cumplirse los requisitos dispuestos en el numeral 2° artículo 317 de la norma procesal, que reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Nótese que, de la revisión del plenario se extrae que el apoderado judicial del Banco de Occidente S.A., como acreedor principal, venía adelantando actuaciones de impulso a la ejecución. Es así como la última providencia emitida por este despacho, data del 16 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la terminación parcial del compulsivo y se dispuso continuar el proceso respecto del Fondo Nacional de Garantías S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito invocada por el demandado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1998-00469-00
DEMANDANTE: Soledad Rojas
DEMANDADOS: Comercializadora Bueno y Asociados Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo la petición del apoderado judicial de la parte demandante (ID 59) en la que solicita la entrega de títulos que se encuentran a disposición del proceso de referencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos por medio de apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, reconocida mediante Auto del 6 de julio de 1999 (FL 78) la cual se encuentra vigente. Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$4.710.000,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ identificado con CC. 16.593.432 como abono a la obligación. Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002777335	800153577	COMERCIALIZADORA BUE Y ASOCIADOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2022	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002777336	800153577	COMERCIALIZADORA BUE Y ASOCIADOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2022	NO APLICA	\$ 1.310.000,00
469030002777337	800153577	COMERCIALIZADORA BUE Y ASOCIADOS LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2022	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
						\$ 4.710.000,00

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1228

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-009-2009-00482-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: GNV Autos Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la sociedad demandada en el Banco W S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la sociedad demandada GNV Autos Ltda, identificada con NIT. 830.507625-1, en Banco W S.A. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente y remítase a los correos electrónicos indicados por el peticionario.

Limítese el embargo a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$95.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las

rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1240

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00260-00
DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"
DEMANDADO: Rubén Darío Narváez Vanegas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Que habiéndose decretado la terminación del asunto referenciado por normalización de las cuotas en mora, habida cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que el extremo activo indico que el valor recaudado para elevar dicha petición fue de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.965.034 M/CTE), corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor, es decir la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$39.650,34 M/CTE). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol", identificada con Nit. No. 860.013.743-0, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$39.650,34 M/CTE).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1229

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00055-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Torres de Santa Clara y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a índice 52 del cuaderno principal del expediente digital, el liquidador CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA, allegó copia del auto que decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad aquí demandada ARETEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.; en ese orden de ideas, previo a resolver de fondo, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que se sirva manifestar si prescinde del cobro de la obligación aquí ejecutada frente a los demás demandados, o si por el contrario, desea continuar con el proceso en su contra. En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a fin de que se sirva informar dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, sí prescinde del cobro de la obligación aquí ejecutada a los demandados Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Torres de Santa Clara, Grupo AMC Constructora S.A.S., Claudia Lorena Castrillón Mejía, Andrés Felipe Gil Ortiz, Edgar Andrés Castrillón y Álvaro José Navia Bohórquez, o sí, por el contrario, desea continuar con el proceso en su contra. Cumplido lo anterior, vuélvase a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1241

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2019-00168-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Álvaro José Mendoza Rizo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Fuera del caso entrar a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (ID11), interpuesto frente al auto N° 533 de fecha 11/03/2022, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de levantar la medida cautelar deprecada por los señores Julián Andrés Mendoza Rizo y Jorge Alejandro Mendoza y rechazar la solicitud de nulidad deprecada por los Julián Andrés Mendoza Rizo y Jorge Alejandro Mendoza, sino fuera porque esta agencia judicial considera indispensable para desatar de fondo el recurso interpuesto que cualquiera de las partes allegue la escritura pública 1573 del 12 de junio de 2019, mediante la cual se constituyo un fideicomiso civil, una vez acercada la mentada escritura pase nuevamente a despacho el proceso para resolver de fondo. Este juzgado,

DISPONE:

Requírase a las partes trabadas en la Litis para que dentro de los diez(10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen escritura pública 1573 del 12 de junio de 2019, mediante la cual se constituyo un fideicomiso civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1242

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2002-00456-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A. y otro
DEMANDADOS: María Cristina Aguirre Gallo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (ID36), frente al auto N° 593 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso "(...) PRIMERO. – OFICIAR a la Dirección Jurídica Seccional Valle del Cauca, hoy Colpensiones, informando que mediante el oficio No. 2160 de fecha 16 de noviembre de 2021, se comunica el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta en contra del demandado Luis Jahir Polanco Moreno. (...)”

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- Asegura que el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993 dispone que son inembargables “5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”. Agrega que esta norma no es dispositiva, es una ley imperativa que no puede ser derogada o modificada por la parte ejecutante ni por el Juzgado

1.1.- En el caso que nos ocupa, el marco legal está consagrado en los artículos 465 y 466 del C.G.P., los cuales no contemplan respecto de la pensión de jubilación un conflicto entre un proceso laboral y un proceso civil. En el caso de autos, están enfrentados el proceso civil del ejecutante Gómez, y el proceso de jurisdicción coactiva instaurado por el municipio de Cali por impuestos que afectan a un inmueble del demandado. Esto salta a la vista, porque la pensión de jubilación no puede ser rematada. Por esa razón, no habrá remanentes.

2.- La contraparte dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)”*”

3.- De entrada debe manifestarse que no se acogerán los argumentos del recurrente y se mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a explicar.

Revisado el plenario se encuentra, conforme se expuso en la decisión confutada, que mediante providencia N° 2623 del 3 de noviembre de 2021 no se embargo la pensión del ejecutado, sino se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA, promovido por el I.S.S. (Dirección Jurídica Seccional Valle del Cauca) hoy COLPENSIONES contra el demandado LUIS JAHIR POLANCO MORENO, lo cual hace procedente el decreto cuestionado, se reitera, dado que no recae sobre la pensión del ejecutado sino sobre los demás bienes que hayan sido cautelados dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se le siga.

No puede soslayarse que este despacho desde el año 2021 viene ordenando el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA, promovido por el I.S.S. (Dirección Jurídica Seccional Valle del Cauca) hoy COLPENSIONES contra el demandado LUIS JAHIR POLANCO MORENO, siendo palmario que no se esta persiguiendo la mesada pensional que devenga, la cual tal como el recurrente lo manifiesta esta judicatura conoce y entiende que es inembargable, pero tomando en cuenta que la mesada pensional no se está persiguiendo sino los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA, promovido por el I.S.S. (Dirección Jurídica Seccional Valle del Cauca) hoy COLPENSIONES contra el demandado LUIS JAHIR POLANCO MORENO, la decisión cuestionada debe mantenerse incólume, se reitera, dado que se encuentra acompasada con la legislación y jurisprudencia que regula el tema.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia N° 593 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso “(...) PRIMERO. – OFICIAR a la

Dirección Jurídica Seccional Valle del Cauca, hoy Colpensiones, informando que mediante el oficio No. 2160 de fecha 16 de noviembre de 2021, se comunica el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta en contra del demandado Luis Jahir Polanco Moreno. (...)”, vemos que no es procedente por no encontrarse establecido en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna para su concesión, dado que solo se esta ordenando oficiar una orden emitida en la providencia N° 2623 del 3 de noviembre de 2021, decisión que no es apelable. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 593 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso “(...) PRIMERO. – OFICIAR a la Dirección Jurídica Seccional Valle del Cauca, hoy Colpensiones, informando que mediante el oficio No. 2160 de fecha 16 de noviembre de 2021, se comunica el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta en contra del demandado Luis Jahir Polanco Moreno. (...)”, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la providencia N° 593 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso “(...) PRIMERO. – OFICIAR a la Dirección Jurídica Seccional Valle del Cauca, hoy Colpensiones, informando que mediante el oficio No. 2160 de fecha 16 de noviembre de 2021, se comunica el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta en contra del demandado Luis Jahir Polanco Moreno. (...)”, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ